

## SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 1994.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Elvira Bernard y compartes.  
Abogados: Licdos. Francisco G. Ruíz Muñoz y Fátima Arlette Acosta de Ruíz.  
Recurrida: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.  
Abogado: Lic. Norberto José Fadul P.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Bernard, Almacenes La Esperanza y David Matos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante, portadores de las cédulas de identidad personal números 35295 y 6397, series 2 y 73, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, suscrito por los Licdos. Francisco G. Ruíz Muñoz y Fátima Arlette Acosta de Ruíz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1994, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 1996, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos contra Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de la suma de RD\$30,000.00 en favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos que le adeuda por concepto expresado en otra parte de ésta sentencia; **Tercero:** Condena a Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Norberto José Fadul P., por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recuso de apelación interpuesto por los señores Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, contra la sentencia comercial núm. 19 dictada el día catorce (14) de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a los señores Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casacion, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que en la audiencia celebrada ante la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1993, la recurrente solicitó una prórroga de comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes; que ésta última le fue rechazada sin dar motivos suficientes; que ante un pedimento tan serio la Corte debió conocerlo, y al negarlo como sucedió, debió dar motivos serios y convincentes que

justificaran su negativa por lo que al obrar así incurrió en la violación del artículo 60 de la Ley núm. 834-78; que habiendo quedado el hoy recurrente desprovisto del documento base de la demanda, por haberlo retenido la institución bancaria, se imponía la celebración de la comparecencia personal de las partes pues debió dárseles la oportunidad de defender y edificar a la Corte a fin de que pudiera dictar una sentencia más justa y apegada a la equidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la parte hoy recurrente solicitó en la segunda audiencia celebrada ante la Corte a-qua la medida de prórroga de comunicación de documentos y comparecencia personal de las partes; que ante tales pedimentos la Corte ordenó la prórroga solicitada y rechazó la medida de comparecencia personal de las partes “por improcedente y mal fundada”, fijando la fecha en la que habría de conocerse el fondo de la apelación;

Considerando, que como se ha visto el pedimento de comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la Corte a-qua, la que consideró, frente a la prórroga solicitada, que dicha medida era “improcedente”; que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción de referencia; que estos no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando con base en los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta;

Considerando, que siendo esto así, y habiendo verificado esta Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada por el recurrente en su memorial, procede desestimar el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvira Bernard, Almacenes La Esperanza y David Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)